

INFORME Y VALORACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA REALIZADO DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO, DE LA GENERALITAT, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1/2020, DE 11 DE JUNIO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO Y PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

A las 9.30 horas del 14 de julio de 2020 se reúnen, en el despacho del Sr. Rafael Beneyto Cabanes, director general de Tributos y Juego, junto con este, los señores Fco. Javier Ortega Escós, subdirector general de Juego, Rafael Carrión Peinado, jefe de servicio de Autorizaciones y Homologaciones de Juego y la Sra. Amparo Nogués Vicent, jefa de servicio de Normas, Estudios y Procedimientos de Juego, a fin de efectuar la valoración de las aportaciones que se han efectuado, por personas interesadas, en la consulta previa realizada para la elaboración del proyecto de decreto, del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

1.- Antecedentes

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, procede la apertura de un proceso participativo ciudadano, consistente en una consulta pública previa.

Así, según lo que dispone el artículo 133.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, con carácter previo a la elaboración de estas, tendrá que realizarse una consulta pública, para pedir la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma.

Para cumplir los mandatos previstos en la norma mencionada, se abrió un periodo de consulta previa, durante siete días hábiles, a través de la página web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico. El proceso se realizó por medio de la habilitación en el apartado de «normativa en tramitación/participación ciudadana», de un apartado específico que informó de la presente consulta previa sobre el proyecto mencionado con el objetivo de facilitar, el máximo posible, que la ciudadanía pudiera realizar sus aportaciones durante la elaboración del texto del proyecto.

El plazo, de siete días hábiles por haberse declarado la urgencia del procedimiento para la redacción y tramitación del proyecto, permaneció abierto desde el 1 de julio de 2020 al 10 de julio de 2020, ambos incluidos.

Las aportaciones realizadas por la Asociación Valenciana del Juego, APROMAR, ASVOMAR, ANDEMAR y ANESAR CV se presentaron dentro del plazo establecido a tal efecto, indicado en el párrafo anterior.

Las formuladas más allá de la fecha del plazo -por la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunitat Valenciana y la asociación de fabricantes de máquinas y sistemas de juego CLUB DE CONVERGENTES, el 13 de julio, así como las del Sr. Óscar Esteban, el 14 de julio, al mismo tiempo de estar celebrándose la presente reunión- no serán valoradas, por razón de su presentación extemporánea.

2.- Alegaciones propuestas

En el plazo habilitado para consultas, se recibieron, a través de la cuenta de correo habilitado para la participación, las aportaciones siguientes:

1.- Por parte de la Asociación Valenciana del Juego se propone una nueva disposición transitoria para la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, con el siguiente tenor literal:

"Disposición transitoria doceava. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía.

Bajo el principio de pervivencia y unidad de procedimiento, a los expedientes, procedimientos y actas pendientes de ejecución ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los será aplicable la regulación sustantiva anterior".

2.- La asociación APROMAR efectúa las consideraciones siguientes:

"A) Respecto del art. 2 último párrafo de la ley entendemos que tendría que aclararse que este precepto al derogar el art. 33.2 del Reglamento de máquinas recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, con la autorización previa de la conselleria competente en materia de juego, conforme la disposición adicional primera de la Ley 13/2011 reguladora del juego estatal.

B) En relación con la obligación del mantenimiento de bonificaciones durante los dos trimestres posteriores a la finalización del estado de alarma, entendemos que el requisito de la vigencia de la autorización de explotación no tiene que ser obstáculo para poder hacer un procedimiento de sustitución-canje fiscal- de esta autorización de explotación de máquinas B en hostelería regulado en el art. 28 del Reglamento de máquinas aprobado por el Decreto 115/2006 que habla de autorización de sustitución. El procedimiento se realiza a través de Joc-er con un modelo normalizado J00 que establece alta-baja y sustitución otorgando un nuevo número de autorización en la máquina nueva que sustituye la máquina anterior a sustituir, si bien sí que existe otro modelo específico J06 para altas y bajas definitivas de autorizaciones de explotación.

C) Solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de establecimientos autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01- Se trata de nuevas altas de locales de hostelería que ya nos han anticipado verbalmente que están interpretando si es aplicable o no la DT 10.^a de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego. Los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego per se sino que son locales habilitados para el juego aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el art. 45 Ley juego y regulados en el art. 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. Se trata de establecimientos en los cuales se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al continuar vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 (sic) de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

de tipos B en hostelería por el que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido que no estaba entre las premisas del iter legislativo de la ley, puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir "las mismas" de almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el cual se prevé un cierre de establecimientos de hostelería próximo al 20% a final de año.

D) La moratoria de cinco años establecida en la disposición transitoria décima de la nueva ley viene referida exclusivamente a nuevas autorizaciones de explotación en hostelería, sin mencionar en ningún precepto la prohibición de nuevas autorizaciones de instalación- modelo normalizado J06-que están reguladas en el art. 34.3 de la Ley en cuanto a su vigencia de cinco años, por lo cual tiene que ser plausible que puedan continuar concediéndose.

E) En relación con el que se ha manifestado en el preámbulo, respecto a la ampliación de plazos de denuncia de estas autorizaciones de instalación, provocado por la interrupción de plazos por el RD 463/2020 de 14 de marzo hasta el pasado 01 de junio, por el mismo motivo entendemos que tendría que ampliarse el plazo de vigencia de estas durante el tiempo que han sido cerrados todos los establecimientos de hostelería, igual que se ha regulado en Cataluña esta ampliación".

3.- La asociación ASVOMAR presenta las sugerencias siguientes:

"A) Referente a Renovación de Licencias de determinados locales que no cumplan con el requisito de distancia de ciertos centros educativos.

Debemos tener en cuenta que, la premisa normativa de la Administración siempre debe basarse por un lado en la seguridad jurídica de las mismas, y por otro en el principio de confianza legítima de los administrados en las instituciones.

Dicho lo cual, en el tema concreto de las renovaciones de licencias de establecimientos, la inexistencia de un procedimiento entendemos que vulnera ambos.

Dado que las distancias requieren en derecho de métodos específicos de medición, entre establecimientos y centros educativos, solo se establece como de 850 metros, sin especificar técnicamente como van a establecerse las mediciones, cual es el órgano que tiene que acreditar las mismas, procedimiento para impugnar, etc., cosa que en virtud del artículo 45.5 y 45.6 de la Ley 1/2020 de la Generalitat, relacionados con el artículo 45.1 de la norma se deja a disposición REGLAMENTARIA.

Es lógico y congruente con los principios invocados que los Salones de Juego y Locales Específicos de Apuestas queden prorrogados de forma automática o rogada en caso de vencimiento antes de la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo oportuno por el plazo de 10 años que se concede a estos mismos salones en virtud del artículo 49 de la Ley, y por la vigencia de la empresa operadora para los salones de apuestas tal y como se establece en el artículo 50.

B) Referido a las prórrogas del plazo de denuncia por la situación del estado de alarma, entendemos que debe existir una prórroga de dicho plazo por el tiempo en días hábiles o naturales por el que se estuvo en suspensión de los trámites administrativos.

Debemos tener en cuenta que el plazo de suspensión de los trámites administrativos abarca desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo ambos inclusive, lo cual suma un total de 79 días naturales.

Por tanto, entendemos que debería prorrogarse en iguales términos dicho plazo de denuncia, a efectos de mantener el tiempo en el que las mismas estarán en explotación en caso de que sean denunciadas por el local donde se encuentren instaladas.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

C) Al respecto de la consideración de los establecimientos de hostelería como "Establecimientos de Juego" y por tanto aplicar la moratoria de la disposición transitoria décima de la Ley.

No se puede entender que un local de hostelería sea considerado como un Establecimiento de Juego. Es más, el propio "iter" normativo ya impide interpretar dicha calificación por tanto que los establecimientos de hostelería SÍ que se encontraban incluidos en los anteproyectos como establecimientos de Juego.

Sin embargo, tras el desarrollo de la norma y los debates de enmiendas, se consideró que la hostelería no debía formar parte de los establecimientos de juego.

Además, cabe citar la Sentencia del tribunal Supremo 349/2019 de 13 de marzo en el que el TS ya establece que nos encontramos ante una prestación de servicio, es decir UNA ACTIVIDAD ACCESORIA.

Por tanto, y dado que el planteamiento de la Ley es no hablar de hostelería sino de "Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" solo cabe entender que no se puede referir a la hostelería, ya que la misma es una actividad que es totalmente ajena al juego, y lo que existe es una prestación de servicio en los términos contractuales que las partes establecen, como un suministro más, una actividad accesoria como sería el tener una máquina de "vending" de cigarrillos y productos del tabaco y plantear que por ello tiene que considerarse que es un establecimiento de venta de tabaco asimilable a un estanco (sin el resto de atribuciones administrativas).

Es por ello que consideramos que la posibilidad de aplicar la moratoria de cinco años para nuevos establecimientos deben constar como claramente excluidos los locales de hostelería, aunque tengan máquinas recreativas de tipo B en su interior.

D) Que a efectos de lo establecido en el artículo 51.2 en referencia a los dispositivos de activación y desactivación, entendemos que dada la propia disposición que establece que "*Las características técnicas y las condiciones de funcionamiento de este sistema de activación y desactivación se deben determinar reglamentariamente*"

El plazo de 12 meses para la implementación del mismo que se recoge en la Disposición Transitoria Octava desde la entrada en vigor de la norma SIN HABERSE DICTADO LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE FUNCIONAMIENTO es de muy difícil cumplimiento habida cuenta de que, en primer lugar, nos encontramos ante una normativa que se encuentra actualmente en proyecto, entendemos que si dicho reglamento se encontrara aprobado antes de los 12 meses a los que hace referencia la DT8 el tiempo para la instalación de los dispositivos sería demasiado corto para garantizar su cumplimiento (el parque de máquinas de tipo B en hostelería es de aproximadamente 21.000) por tanto entendemos que debe ser observada bien en el reglamento, bien en este decreto de medidas urgentes, una prórroga de dicho plazo a los efectos de permitir el cumplimiento de la propia disposición.

Por tanto, es entendible que lo que solicitamos en este caso es que se consulte a las empresas encargadas de la fabricación y mantenimiento de las máquinas para que puedan poner de manifiesto sus consideraciones al respecto del tiempo, el tipo de instalación así como la capacidad técnica para poner las máquinas en funcionamiento sin menoscabar las inversiones realizadas en las mismas por efecto de averías debidos a dicho dispositivo".

4.- Por parte de la Asociación ANDEMAR se presentan las alegaciones siguientes:

"A) Respecto del art. 2 último párrafo de la Ley entendemos que debería clarificarse que dicho precepto al derogar el art. 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

B) En relación con la obligación del mantenimiento de bonificaciones durante los dos trimestres posteriores a la finalización del estado de alarma, entendemos que el requisito de la vigencia de la autorización de explotación no debe ser óbice para poder hacer un procedimiento de sustitución-canje fiscal- de dicha autorización de explotación de máquinas B en hostelería regulado en el art. 28 del Rgto de Máquinas aprobado por el Decreto 115/2006 que habla de autorización de sustitución.

El procedimiento se realiza a través de Joc-er con un modelo normalizado J00 que en la página web de esta propia Consellería establece literalmente la palabra sustitución otorgando un nuevo número de autorización a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, si bien sí que existe otro procedimiento administrativo con un modelo normalizado específico J06 para altas y bajas definitivas de autorizaciones de explotación. Existen además precedentes administrativos en los que respecto de las bonificaciones establecidas por la Ley de Medidas Fiscales de 2011 de la Generalitat Valenciana para los ejercicios 2012 y 2013 y prorrogados al 2014 se mantuvieron dichas bonificaciones fiscales en las sustituciones de máquinas.

C) Solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas- modelo normalizado J01- Se trata de nuevas altas de locales de hostelería y se está interpretando si es aplicable o no la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

Los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego sino que son locales habilitados para el juego aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el art. 45 Ley Juego y regulados en el art. 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. Se trata de establecimientos en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados. El titular del establecimiento de hostelería es un mero tercer prestador de servicios de luz y cambio de moneda sujetos a IVA, ajeno a la actividad de juego, no existiendo una co-explotación con la empresa operadora, según se ha pronunciado recientemente en numerosas sentencias el Tribunal Supremo.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

D) La Moratoria de cinco años establecida en la Disposición Transitoria Décima de la nueva Ley viene referida exclusivamente a nuevas autorizaciones de explotación en hostelería, sin mencionar en ningún precepto la prohibición de nuevas autorizaciones de instalación - modelo normalizado J10- que vienen reguladas en el art. 34.3 de la Ley en cuanto a su vigencia de cinco años, por lo que debe ser plausible que puedan seguir concediéndose.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

E) En relación con lo manifestado en el preámbulo respecto a la ampliación de plazos de denuncia de estas autorizaciones de instalación provocado por la interrupción de plazos por el RD 463/2020 de 14 de marzo hasta el pasado 01 de junio, por el mismo motivo entendemos que debería ampliarse el plazo de vigencia de las mismas durante el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería.

F) Hay que resaltar también que conforme el mismo último precepto del articulado de la Ley 39/2015, *"la consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia"*, por lo que les requerimos a tal efecto a fin que nos permitan el acceso a toda la documentación".

5.- La asociación ANESAR CV manifiesta las sugerencias siguientes:

"A) Interpretación del artículo 8.1 y 8.8 de la Ley, en materia de restricción y prohibición publicitaria, en cuanto a precisar qué elementos son susceptibles de mantener en los rótulos de los establecimientos y qué información puede proporcionarse en los mismos. En caso de necesitarse adaptación a los nuevos requisitos legales, qué plazo de adaptación.

B) En materia de renovación de la autorización de los salones de juego que no cumplan con las nuevas distancias del artículo 45.5 (850 metros) en relación con la Disposición Transitoria Segunda, se hace necesario concretar la forma de medición de las distancias, los trámites para la renovación y elección del nuevo emplazamiento, y el tiempo de antelación con que se pueden iniciar dichos trámites. Así mismo, es necesario conocer con exactitud qué centros docentes resultan afectados (artículo 45.5 Ley 1/2020) y qué espacios vulnerables son los afectados (artículo 45.8 Ley 1/2020 que remite al artículo 25 de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos).

C) Detalle técnico de las condiciones de implantación del control de acceso a los salones de juego (artículo 22 Ley 1/2020) que debe garantizar que no accedan las personas citadas en los artículos 18 y 19".

6.- La Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunitat Valenciana (CONHOSTUR) hace las consideraciones siguientes:

"A) Respecto del último párrafo del artículo 2 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, entendemos que debería clarificarse que dicho precepto permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

B) En relación con la obligación del mantenimiento de bonificaciones durante los dos trimestres posteriores a la finalización del estado de alarma, entendemos que el requisito de la vigencia de la autorización de explotación no debe ser óbice para poder hacer un procedimiento de sustitución-canje fiscal- de dicha autorización de explotación de máquinas B en hostelería regulado en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas aprobado por el Decreto 115/2006 que habla de autorización de sustitución. El procedimiento se realiza a través de Joc-er con un modelo normalizado J00 que establece alta-baja y sustitución

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

otorgando un nuevo número de autorización a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, si bien sí que existe otro modelo específico J06 para altas y bajas definitivas de autorizaciones de explotación.

C) En relación con la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas- modelo normalizado J01, se trata de nuevas altas de locales de hostelería, que ya nos han anticipado verbalmente, que están interpretando si es aplicable o no la Disposición Transitoria 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego. Los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego "per se", sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51, como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. Se trata de establecimientos en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido que no estaba entre las premisas del iter legislativo de la Ley ya que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas de almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

D) La moratoria de cinco años establecida en la Disposición Transitoria 10ª de la nueva ley viene referida exclusivamente a nuevas autorizaciones de explotación en hostelería, sin mencionar en ningún precepto la prohibición de nuevas autorizaciones de instalación- modelo normalizado J06-que están reguladas en el art. 34.3 de la ley en cuanto a su vigencia de cinco años, por lo que debe ser plausible que puedan seguir concediéndose.

E) En relación con lo manifestado en el Preámbulo respecto a la ampliación de plazos de denuncia de estas autorizaciones de instalación provocado por la interrupción de plazos por el RD 463/2020 de 14 de marzo hasta el pasado 01 de junio, por el mismo motivo entendemos que debería ampliarse el plazo de vigencia de las mismas durante el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería, al igual que se ha regulado en Cataluña dicha ampliación".

7.- La Asociación de fabricantes de máquinas y sistemas de juego CLUB DE CONVERGENTES presenta las sugerencias siguientes:

A) Presentan un documento de propuestas generales en el cual sugieren determinadas características técnicas referidas a los sistemas de control de acceso para locales de juego.

B) Propuestas de medidas sanitarias para ofrecer a los clientes de salas de juego, a su elección, medidas alternativas al pago en metálico, en consonancia con lo recomendado por el Acuerdo de 19 de junio, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

8.- Por parte del Sr. Óscar Esteban se hace la consideración siguiente:

“Les ruego que clarifiquen si en un local de hostelería autorizado para la instalación de máquinas recreativas y de azar tipo B, puede existir instalado un terminal de loterías de la reserva estatal SELAE junto con dichas máquinas.

Puesto que la nueva ley deroga la anterior del año 88, y en su artículo 2 de dicha nueva ley, hace mención expresa a este tipo de terminales de loterías de la reserva, siendo necesaria autorización previa en algunos casos como los locales de pública concurrencia, y en otros casos, no siendo necesaria dicha autorización, entiendo que no existe ninguna prohibición expresa para que convivan instaladas en un mismo local de hostelería, máquinas recreativas y de azar tipo B, con terminal de loterías de la reserva estatal SELAE”.

3.- Conclusiones

Una vez finalizado el proceso de participación ciudadana del proyecto de Decreto de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, se han valorado las aportaciones según se indica seguidamente:

1.- ASOCIACIÓN VALENCIANA DEL JUEGO

Se acepta la aportación efectuada, si bien se acuerda, respetando íntegramente el espíritu de esta, dar la siguiente redacción al precepto correspondiente:

“Los procedimientos iniciados a solicitud de las personas interesadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 28 de mayo, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, se tramitarán y resolverán conforme al que se dispone en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.”

2.- APROMAR

A) No se acepta, puesto que se entiende que, conforme al artículo 33.2 del Decreto 115/2006, del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, que mantiene su vigencia, no resulta posible la compatibilidad de máquinas con cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego.

Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la Comunitat Valenciana que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de esta.

B) No se considera que esta cuestión tenga que ser incluida en el decreto por superflua, puesto que, en realidad, se trata de una mera reflexión que, además, responde al tratamiento del que ya es objeto por la administración.

Esto sin perjuicio que, si se considera necesario por esta, puedan establecerse los oportunos criterios o instrucciones.

C) No se acepta. Con independencia que la instalación de máquinas de juego en los locales de hostelería sea una actividad accesoria de la principal de hostelería, lo cual ni se discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía, ni en su preámbulo, ni en el articulado,

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

que permita atender la aportación.

Si alguna incertidumbre pudiera caber por la amplitud de la redacción de la letra f), del apartado 3 del artículo 45 de esta ("otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego"), quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del artículo 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los "establecimientos públicos de hostelería y similares".

D) No se considera necesario que esta cuestión tenga que ser incluida en el decreto, puesto que no se cuestiona, ni se ve afectado el régimen de las autorizaciones de instalación contemplado en el artículo 34.3 de la ley 1/2020 mencionada.

E) No se acepta. El proyecto contemplará la ampliación de plazos para efectuar la denuncia, pero la concreta regulación que haya efectuado Cataluña, en el ámbito y ejercicio de sus competencias, no tiene por qué afectar la de la Comunitat Valenciana.

3.- ASVOMAR

A) No puede aceptarse la sugerencia, puesto que esto supondría llegar a una solución que alteraría lo previsto por la Ley 1/2020.

Se coincide en la necesidad del marco reglamentario y, de hecho, el proyecto de reglamento contemplará determinados aspectos procedimentales, pero lo que no podrá hacer es modificar lo que esta ley dispone con claridad en su articulado.

Y, como en los aspectos técnicos –medición de distancia, órgano de acreditación– su determinación se producirá en vía reglamentaria, cuando sobre estas cuestiones la administración disponga de criterio bastante fundamentado para adoptarla.

B) Se acepta la sugerencia de prórroga del plazo de denuncia.

C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 C).

D) No se acepta. No puede modificarse el plazo establecido por la ley mediante una disposición reglamentaria.

4.- ANDEMAR

A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 A).

B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 B).

C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 C).

D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 D).

E) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 E).

F) No es procedente aceptarla. Su contenido es de requerimiento y no de una aportación. Esto sin perjuicio que la información y documentos a que se refiere se encuentran publicados en la web de la consellería de Hacienda y Modelo Económico.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

5.- ANESAR C.V.

A) Se acepta la sugerencia.

B) No se acepta. Las precisiones que plantea exigen unos criterios de los cuales la administración todavía no dispone y que se efectuarán, según prevé la misma ley, en el reglamento procedente.

C) No se acepta. Las condiciones de acceso a los salones de juego exigen unos criterios de los cuales la administración todavía no dispone y que se efectuarán, según la misma ley prevé, en el reglamento procedente.

6.- Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunitat Valenciana

No valorada por presentación extemporánea.

7.- Asociación de fabricantes de máquinas y sistemas de juego CLUB DE CONVERGENTES

No valorada por presentación extemporánea.

8.- Sr. Óscar Esteban

No valorada por presentación extemporánea.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO